



Madrid, a 16 de julio de 2013

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO
DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL
EN CASO DE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO**

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO.

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Justicia. Secretaría de Estado de Justicia	Fecha	16/07/2013
Título de la norma	Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio		
Tipo de memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Causas que justifican la reforma	<ul style="list-style-type: none">- Los cambios sociales que afectan a la estructura y valores de la familia.- El incremento de la litigiosidad y conflictividad en los supuestos de quiebra matrimonial.- Las disfuncionalidades en la aplicación de la normativa existente.- La conflictividad y el alargamiento de los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial que afectan a las relaciones con los hijos.		



Colectivos o personas afectadas.	<ul style="list-style-type: none">- Los cónyuges, tras la quiebra del matrimonio.- Los hijos menores, tras el cese de la convivencia de sus progenitores.- Los hijos mayores con la capacidad judicialmente completada que convivan con sus padres o con uno de ellos, tras la ruptura de la convivencia de éstos.- La familia in extensa: abuelos, hermanos, otros familiares y allegados, en situaciones de crisis de los progenitores.- Los terceros que contraten con cualquiera de los cónyuges a partir de la anotación en el Registro Civil de la admisión de la demanda de separación, divorcio y nulidad.
Interés público que se ve afectado	<ul style="list-style-type: none">- El interés superior de los menores y de las personas con la capacidad judicialmente completada que dependen o conviven con sus progenitores, tras la ruptura de la convivencia de éstos.
Por qué en este momento.	<ul style="list-style-type: none">- Por el incremento importante de las situaciones de conflicto que afectan a las responsabilidades parentales y al ejercicio de las mismas.- Para responder a la demanda social existente.- Para coordinar y unificar las diferentes normativas vigentes en las distintas Comunidades Autónomas sobre la materia, de forma que constituya el eje sobre el que las propias Comunidades Autónomas articulen y desarrollen sus leyes.- Para poner fin a las disfuncionalidades que se están produciendo en los Tribunales al aplicar la normativa vigente y adaptarla a la nueva realidad social.- Para reformar el apartado 8 del artículo 92 del Código Civil, tras la STC 185/2012, de 17 de octubre de 2012, que declaró inconstitucional y nula la exigencia del informe "favorable" del Ministerio Fiscal.- Para recoger la Jurisprudencia sobre la custodia, siendo un reflejo de ella la establecida en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2013, que señala: "la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea".



Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- Reforzar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que sea contrario a su interés superior.- Conseguir que las medidas a adoptar en relación con los hijos, no pongan en peligro su adecuado desarrollo psíquico y emocional.- Concienciar a los cónyuges para que lleguen a un acuerdo en los diferentes aspectos de sus relaciones, por el interés superior de sus hijos.- Fomentar la mediación familiar.- Establecer criterios para que el Juez pueda adoptar medidas ante las controversias que surgen en los supuestos de ruptura matrimonial, siempre atendiendo al caso concreto y al interés superior del hijo.- Prevenir y erradicar la violencia doméstica y de género en todos los ámbitos de la sociedad, y proteger a las víctimas, especialmente a los menores.
Principales alternativas consideradas	<ul style="list-style-type: none">- Respecto a la regulación del régimen de guarda y custodia de los hijos menores:<ul style="list-style-type: none">• Preferencia de la custodia monoparental.• Preferencia de la custodia compartida.• Ambas modalidades al mismo nivel, debiendo ser el Juez quien decida en el supuesto concreto, ponderando una serie de criterios.- Respecto a la regulación de la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial.<ul style="list-style-type: none">• Realización del inventario y de la liquidación a petición de la parte y en cualquier momento.• Realización del inventario de forma obligatoria en el procedimiento matrimonial, y la liquidación, tras la sentencia.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley



Estructura de la norma	<ul style="list-style-type: none">- Artículo Primero. Modificación del Código Civil. Artículos afectados: 90, 91, 92, 92 bis, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 102, 103, 142, 152, 156, 163, 170 y 1396.- Artículo Segundo. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Artículos afectados: 770, 771, 774, 775, 776, 777, 807, 808, 809, 810 y 811.- Artículo Tercero. Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, de Registro Civil. Artículo afectado: 38.- Artículo Cuarto. Modificación de la Ley 20/2011, de 22 de julio de 2011, de Registro Civil. Artículo afectado: 40.- Artículo Quinto. Modificación de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. Artículos afectados: 2bis y 16.- Dos disposiciones adicionales.<ul style="list-style-type: none">▪ Primera. Igualdad de género.▪ Segunda. Acceso a las viviendas sociales- Dos disposiciones transitorias<ul style="list-style-type: none">▪ Primera. Procesos pendientes.▪ Segunda. Revisión judicial de medidas adoptadas conforme a la legislación anterior.- Una disposición derogatoria:<ul style="list-style-type: none">▪ Artículo 159 del Código Civil y genérica.- Dos disposiciones finales:<ul style="list-style-type: none">▪ Primera: Título competencial.▪ Segunda: Entrada en vigor.
Relación con las normas de rango superior o internacional	La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 que ha sido ratificada por España el 23 de noviembre de 2008 y publicada en el BOE de 21 de abril de 2008.



Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico	<ul style="list-style-type: none">- Se modifican las disposiciones del Código Civil y de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil afectadas.- Se deroga el artículo 159 del Código Civil.- Se modifica la Ley de 8 de junio de 1957, de Registro Civil así como la Ley 20/2011, de 22 de julio, de Registro Civil, que entrará en vigor el 23 de julio de 2014, en cuanto a la anotación de la demanda de separación, nulidad y divorcio en el Registro Civil.- Se modifica la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, haciendo mención expresa a la mediación familiar.
Relación con la Unión Europea	<ul style="list-style-type: none">- No se realiza la aplicación ni transposición de ninguna disposición de la Unión Europea.
Medidas de implementación.	<ul style="list-style-type: none">- No se consideran necesarias medidas específicas para la implementación del anteproyecto de ley.
Descripción de la tramitación	<ul style="list-style-type: none">- Interpelación presentada por el Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia (UPyD)- Contestación efectuada por el Ministro de Justicia en el Congreso de los Diputados, en sesión de 13 de junio del 2012, a la anterior interpelación, en la que asumió el compromiso de presentar un proyecto de ley sobre la custodia de los hijos sujetos a la patria potestad conjunta de los cónyuges en caso de nulidad, separación y divorcio.- Aprobación de la moción, como consecuencia de dicha interpelación, en Sesión Plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el 19 de junio de 2012.- Se ha oído a diferentes asociaciones, agrupaciones y colectivos, con los que se ha reunido el Secretario de Estado de Justicia durante este periodo.- Se han recibido y estudiado diferentes propuestas.- Se han estudiado y analizado la jurisprudencia y el derecho comparado.



Solicitud de informes	<ul style="list-style-type: none">- Se ha recibido propuesta de la Comisión General de Codificación sobre la reforma de los artículos del Código Civil.- Se enviará para informe:<ul style="list-style-type: none">▪ Al Consejo General del Poder Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108.e) de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial.▪ A la Fiscalía General del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.▪ A la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.▪ A la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.▪ A la Dirección General de los Registros y del Notariado.▪ Se solicitará informe al Consejo Estatal de Participación de la Mujer.▪ Se dará traslado a las asociaciones más representativas de los sectores afectados: custodia de los menores, violencia de género, personas con discapacidad, etc....▪ Y se solicitará dictamen del Consejo de Estado.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<ul style="list-style-type: none">- Artículo 149.1.6ª de la Constitución. Competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal.- Artículo 149.1.8ª de la Constitución. Competencia exclusiva del Estado en materia civil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.- Sin perjuicio de las especialidades en Derecho Foral Civil allí donde existan.



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	<ul style="list-style-type: none">- En la economía familiar.- En los terceros que contraten con los cónyuges tras la anotación de la demanda.
	En relación con la competencia de mercado	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia de mercado.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No afecta directamente a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos:	Afecta indirectamente, de manera positiva, a los Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas en cuanto se prevé que se reduzca la litigiosidad.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género positivo	<ul style="list-style-type: none">- No se otorgará la guarda y custodia, ni individual ni compartida de los menores, cuando el progenitor esté condenado por sentencia firme por violencia de género o doméstica hasta la extinción de la responsabilidad penal, haya resolución penal motivada que aprecie la existencia de indicios fundados y racionales o, sin existir tal causa, el Juez civil aprecie tales indicios.- Se facilitará el acceso de las mujeres al mundo laboral y profesional al compartir ambos padres las responsabilidades parentales, tras la ruptura del matrimonio.- Se incrementará la posibilidad de conciliar la vida laboral, cultural y de ocio de la madre con el cuidado de los hijos.- Se establece en la terminología un principio general de igualdad de género.
IMPACTO EN PERSONAS CON LA CAPACIDAD JUDICIALMENTE COMPLETADA.	<ul style="list-style-type: none">- Se regulan expresamente las relaciones entre los progenitores y sus hijos mayores con la capacidad judicialmente completada; se establece que las medidas a adoptar, lo serán atendiendo a las circunstancias concurrentes y a las necesidades de éstos.- Se adapta la terminología a la Convención de Protección de los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, reforzando su implantación.	



OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.
--------------------------	----------

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.- MOTIVACIÓN

1.1 -Causas.

Como consecuencia de los nuevos valores inherentes a un sistema de convivencia democrático, puede afirmarse que la libertad y la igualdad han sustituido a los valores tradicionales de la autoridad y obediencia, y se ha producido un intenso proceso de modificación de la estructura y tipología de las familias españolas.

La entrada de la mujer en el mundo laboral y la mayor implicación del padre en las responsabilidades del hogar familiar han producido un replanteamiento de la forma de afrontar las responsabilidades familiares por parte de los miembros de la familia, lo que necesariamente ha de tener su reflejo, tanto en la normativa reguladora de las crisis intrafamiliares como en su aplicación judicial, afectando, entre otros aspectos, a la forma como enfrentan los progenitores el cuidado de los hijos menores en tales situaciones.

Por ello, este anteproyecto de ley responde, **en primer término, a la necesidad de adaptación de la normativa** que regula las relaciones familiares a esos **cambios sustanciales acaecidos en nuestra sociedad** en los últimos años, lo que ya se ha venido realizando en otras reformas legislativas, tanto en el ámbito nacional como autonómico, y por la doctrina y jurisprudencia, en una constante labor de adaptación de la interpretación y aplicación del Derecho a la realidad social.

No obstante, se es consciente, y así lo reflejan las estadísticas, de que la implicación de los padres en el cuidado de los hijos no ha alcanzado los niveles deseados, existiendo desigualdades entre el hombre y la mujer. Así, las encuestas



sobre el uso del tiempo del Instituto Nacional de Estadística ponen de manifiesto cómo las mujeres dedican todavía, como media, 2 horas más al día, al cuidado de los hijos menores y tareas domésticas, que los hombres, lo que les genera mayores dificultades para conciliar la vida familiar y laboral, con repercusiones negativas en esta última.

También consta, y no se puede obviar, que en el mundo laboral las mujeres mantienen notables desigualdades con los hombres en cuanto al salario, representando el salario medio anual femenino el 77% del masculino; padecen más paro, constituyendo el 70% de la población inactiva; son contratadas mayoritariamente por temporadas o a tiempo parcial; y son las que más utilizan las medidas de conciliación de la vida familiar, laboral y personal establecidas en la normativa o en los convenios, lo que les perjudica para su promoción profesional.

Todo eso obliga a la adopción de medidas y al reforzamiento de las ya existentes, para que los padres asuman en mayor medida sus responsabilidades parentales, en los mismos términos que las madres, lo que indudablemente ayudará a disminuir las dificultades que actualmente tienen para acceder, mantenerse y promocionar en el mundo laboral.

En segundo lugar, se busca el reforzamiento de los criterios a seguir y las medidas a adoptar en el marco de la controversias existentes en las rupturas matrimoniales, ante el importante **crecimiento de la litigiosidad** en dicho ámbito, fundamentalmente en lo que afecta al ejercicio de la patria potestad, a la fijación de la residencia habitual de los menores y su traslado forzoso y sin el consentimiento del otro progenitor, al régimen de la guarda y custodia de los hijos, al de estancia, relación y comunicación de éstos con el progenitor con el que no conviven, a la atribución de la vivienda familiar, o a la liquidación del régimen económico matrimonial.

Se pretende también, en tercer lugar, **dar respuesta a ciertas disfunciones** que se vienen produciendo en la aplicación de la normativa reguladora de todas esas cuestiones ligadas a las relaciones entre los cónyuges, o de éstos con sus hijos, como consecuencia de esos cambios sociales.



Por último, no cabe duda de que uno de los principales ~~focos de conflictos~~ en las rupturas familiares es la liquidación del régimen económico matrimonial, lo que ha provocado un aumento considerable de las contiendas, alargándose excesivamente en el tiempo la tramitación de los procedimientos y repercutiendo directamente en las relaciones con los hijos, al ser colocados por los progenitores en el centro de tales disputas, en las que priman los intereses económicos. Solventando el aspecto económico desde el principio, se mejorarían las relaciones entre los progenitores, y primaria en ellas la defensa y protección del interés de los hijos.

1.2 - Identificación de los colectivos o personas afectadas por la situación y a las que la norma va dirigida

La modificación propuesta va dirigida a regular **las relaciones entre los cónyuges y de éstos con los hijos** cuando la convivencia de aquéllos se rompe, prestando atención también al desarrollo de las relaciones de los padres con los hijos mayores con la capacidad judicialmente completada que conviven o dependen de ellos. Tal regulación, si bien parte de la premisa de la existencia del matrimonio, también será de aplicación a aquellos supuestos en los que entre los progenitores no existe tal vínculo y cesa su convivencia.

Pero la reforma pretende reforzar asimismo las relaciones de los menores con el entorno más próximo, particularmente con los hermanos, extendiéndose el derecho de los hijos a mantener relaciones personales con **sus hermanos u otros parientes y allegados**, y no solo con los abuelos.

Y por último, la norma también tiene efectos ~~respecto a los terceros que~~ **contraten con cualquiera de los cónyuges a partir de la anotación de la admisión de la demanda** de nulidad, separación y divorcio en el Registro Civil, pues cesa la presunción de ganancialidad desde ese mismo momento respecto a los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges, y dejarán de ser a cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por la adquisición, tenencia y



disfrute de bienes sin que conste el consentimiento expreso de ambos cónyuges; por la administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges; y por la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

1.3 - Interés público que se ve afectado por la situación, y en qué sentido.

Indudablemente, tiene la consideración de interés público la **protección de los menores y de las personas con la capacidad judicialmente completada** que dependen o conviven con sus progenitores cuando se produce la ruptura de la convivencia de éstos, debiendo ser uno de los pilares de la política legislativa y de la actuación de todos los poderes públicos.

1.4. - Por qué es el momento apropiado para hacerlo.

Se ha puesto de manifiesto, tras 8 años de vigencia, que la modificación realizada por la ley de Divorcio de 8 julio de 2005 no ha sido suficiente para solventar, en interés de los hijos menores, las situaciones de conflicto que afectan a las responsabilidades parentales y al ejercicio de las mismas, habiendo existido un **incremento importante en su contenciosidad**, de ahí la necesidad de acometer una reforma legislativa de las disposiciones normativas que las regulan.

Pero esta reforma debe servir, no solo para responder a la **demanda social** existente, sino para coordinar y unificar las diferentes normativas vigentes en las distintas Comunidades Autónomas sobre la materia, **de forma que constituya el eje sobre el que articulen y desarrollen sus leyes las propias Comunidades Autónomas.**

Por ello, el Gobierno de España, a través de su Ministro de Justicia, asumió en el Congreso de los Diputados, en sesión de 13 de junio del 2012, al contestar a la Interpelación presentada por el Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia (UPyD), el compromiso de presentar un proyecto de ley sobre la custodia de los hijos



sujetos a la patria potestad conjunta de los cónyuges en caso de nulidad, separación y de divorcio. Como consecuencia de dicha Interpelación, se aprobó una Moción en Sesión Plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el 19 de junio de 2012 con el siguiente contenido:

“En concreto, la Cámara Baja insta al Gobierno a que en el plazo máximo de seis meses, y sin perjuicio de las especialidades correspondientes en las comunidades en las que exista un Derecho Civil Foral propio, se desarrolle la regulación legal que modifique el artículo 92 del Código Civil y cuantos otros preceptos fueren necesarios, para conseguir la viabilidad de la guardia y custodia compartida en los supuestos de ruptura de la unidad familiar”

Además, tras la STC 185/2012, de 17 de octubre de 2012, en la que se declaró inconstitucional y nula la exigencia de un informe “favorable” del Ministerio Fiscal para establecer la custodia compartida, contenida en el apartado 8 del artículo 92 del Código Civil, se vio la necesidad de acometer la reforma de dicho apartado.

Y la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2013, que ha venido a establecer como doctrina jurisprudencial que “la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea”, lleva a replantear dicho artículo.

2. OBJETIVO.

El objetivo del anteproyecto de ley es principalmente **reforzar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular**, salvo que fuera contrario a su interés superior, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, sin que deba ser considerado como algo excepcional. Se persigue subrayar la relevancia del contacto cotidiano y frecuente



entre los progenitores y sus hijos, como único cauce que posibilita el crecimiento del vínculo afectivo familiar y sienta las bases de un adecuado desarrollo psíquico y emocional de cada menor, por lo que se pretende que **las medidas a adoptar en las situaciones de crisis de los padres y de ruptura de su convivencia, en relación con los hijos, no pongan en peligro ese adecuado desarrollo psíquico y emocional de los menores**, evitando que la conflictividad trascienda a ellos o, en su caso, lo haga en la menor medida posible.

Para ello se incide en la **necesidad de concienciar a los progenitores sobre la necesidad e importancia de pactar, en caso de ruptura o de no convivencia, un plan del ejercicio de la patria potestad de sus hijos por el interés superior de éstos** resolviendo, desde el inicio, todas aquellas cuestiones que pueden crear conflictividad, tanto en el ámbito personal, al establecer el régimen de guarda y custodia de los hijos o el de estancia, relación y comunicación con el progenitor con el que no convivan, como en el económico, al determinar la atribución o adjudicación de la vivienda familiar o al realizar la liquidación de los bienes del matrimonio. Con la exigencia de presentación de este plan, incluso cuando no hay acuerdo, se busca **que los progenitores organicen por sí mismos, de forma responsable, el cuidado de los hijos con ocasión de la ruptura; que anticipen los criterios de resolución de los problemas más importantes que les afecten. En última instancia, se trata de favorecer la concreción de los acuerdos, la transparencia para ambas partes y el cumplimiento de los compromisos conseguidos.**

Por otra parte, **se intenta fomentar la mediación como forma de resolver las discrepancias derivadas de la ruptura, aunque el acuerdo al que puedan llegar deberá ser aprobado judicialmente.**

Y, ante la ausencia de esos acuerdos, **se busca establecer criterios para que el Juez pueda adoptar medidas ante las controversias que surgen en los supuestos de ruptura matrimonial, siempre atendiendo al caso concreto y al interés superior del hijo.**

En líneas generales, salvo la concurrencia de circunstancias excepcionales, se establece:



1) El ejercicio conjunto de la **patria potestad**, resaltando que la fijación, alteración o cambio de la residencia habitual de los hijos menores debe ser consentida por ambos, así como su domicilio de empadronamiento para poner fin a la problemática de los traslados de residencia de los menores de forma no consentida por el otro progenitor, lo que repercute directamente sobre los derechos del menor a relacionarse con el otro progenitor.

2) El establecimiento de un **régimen de guarda y custodia**, que puede ser, monoparental o compartido entre los dos, sin establecer una prioridad o el carácter excepcional de ninguno de ellos, atendiendo a **unos** criterios que se especifican, y que deben ser valorados y ponderados conjuntamente por el Juez.

3) La fijación de un régimen de **estancia, relación y comunicación** del menor con el progenitor con el que no conviva, o durante los periodos en los que no lo haga, para mantener ese contacto regular y permitir su desarrollo emocional estable, superando con ello la consideración que actualmente se tiene de que tales contactos son meras visitas.

4) La determinación de un régimen de **relación y comunicación con los miembros de la familia in extenso**, si así lo pidieran y fuera adecuado para el menor.

5) La definición y fijación de los criterios determinantes para establecer la **pensión de alimentos** o gastos ordinarios a favor de los hijos, los gastos extraordinarios, y los voluntarios, así como la forma de su abono, tratando de poner fin a la indefinición y confusión existente en la actualidad. Se regula expresamente su extinción, con remisión a la obligación de abono de los alimentos entre parientes.

6) La concreción de los diferentes supuestos en cuanto a la **atribución de la vivienda familiar**, dado el grado de conflictividad que actualmente plantea dicha cuestión, buscando garantizar a los hijos su derecho a una residencia digna.



7) La obligatoriedad de presentar el inventario de los bienes de los cónyuges en la propia demanda de nulidad, separación o divorcio, si no se hubiera realizado ya, y un plan de administración y disposición provisional de los bienes, para proceder a su liquidación y adjudicación tras la firmeza de la sentencia en la que se acuerde la disolución del régimen económico matrimonial, para con ello reducir la litigiosidad existente, así como los plazos en la tramitación de los procedimientos.

8) Por otra parte, atendiendo al compromiso asumido por los poderes públicos para prevenir, erradicar y castigar la **violencia doméstica y de género** en todos los ámbitos de la sociedad y con el fin de proteger a las víctimas, especialmente a los menores, expresamente se prevé que no se otorgará la guarda y custodia, ni individual ni compartida, al progenitor contra quien exista sentencia firme por violencia doméstica o de género hasta la extinción de la responsabilidad penal, o cuando existan indicios fundados de tales delitos que consten en una resolución judicial motivada o, en su defecto, cuando tales indicios existan a juicio del Juez del ámbito civil, siempre que el delito no estuviera prescrito. Además, se trata de dar una solución para los supuestos en los que concurren causas de exclusión de la guarda y custodia en ambos progenitores.

Así pues, las reformas legislativas a acometer van dirigidas en dos direcciones, una para evitar la contenciosidad en los conflictos intrafamiliares (**ANEXO I**), y otra para establecer soluciones judiciales en interés de los hijos menores.

3. ALTERNATIVAS.

Se han barajado diferentes alternativas respecto a las dos novedades más destacables de la reforma que se pasan a exponer.